



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a
7 de Noviembre del 2025

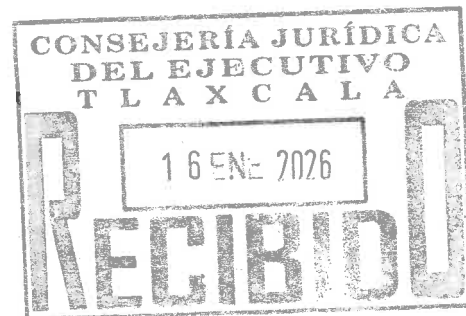
Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 17 Extraordinario

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 178.— *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 178

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
EL CARMEN TEQUExQUITLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración

Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizado;
- c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto

cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- h) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- i) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- m) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquiltla;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- r) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de

servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;

- s) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- t) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- v) **Presidencias de comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- w) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- x) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución, e
- y) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.

Es facultad de la Tesorería, a través del departamento de ingresos, la aplicación de esta

Ley y del reglamento de dicho departamento. Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería con auxilio del departamento de ingresos.

El departamento de ingresos municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal.

Para el correcto desempeño del departamento de ingresos se basará conforme a los numerales correspondientes al procedimiento administrativo de ejecución enmarcados en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos Distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquiltla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	
	\$97,779,913.55
Impuestos	989,255.10
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	938,956.34
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	50,298.76
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,721,533.32
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,721,533.32

Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Productos	7,895.98
Productos	7,895.98
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,791.15
Aprovechamientos	7,791.15
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 94,053,438.00
Participaciones	42,162,462
Aportaciones	51,890,976
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados para:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de

sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales, de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente;
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, e
- c) Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal, de solares urbanos en los núcleos de población ejidal;
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos;
- V.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:
 - a) Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
 - b) Los copropietarios o coposeedores, e
 - c) Los fideicomisarios;
- VI.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de

impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

VII. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título VI Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Urbano:

- a) Edificado, 3.09 al millar anual;
- b) Comercial, 3.61 al millar anual, e
- c) No edificado, 2.58 al millar anual, y

II. Rústico, 1.73 al millar anual.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.61 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.06 UMA. Si durante 2026 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos y actualizaciones en

términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4.12 UMA, y el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos:

- I.** Solicitud dirigida al Presidente Municipal;
- II.** Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- III.** Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- IV.** Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad;

V. Identificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor, y

VI. Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan;
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le soliciten, así como

permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y

III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2026, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2026, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2026, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado. Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2026, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento, respectivamente, de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos del artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de

educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social, y de 20 UMA para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 19. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de diversiones y espectáculos públicos, firmado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 20. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 21. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 22. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería, en caso de incumplimiento constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo con el tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.09 UMA, por cada servicio;
- II. En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación

catastral y avalúo catastral será de 3.61 UMA, por cada servicio;

- III. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación, se cobrará 3.39 UMA, por cada uno;
- IV. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales, se cobrará 4.50 UMA por cada servicio, y
- V. Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:
 - a) De menos de 75 m, 2.06 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2.21 UMA;
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.67 UMA;
 - d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5.87 UMA, e
 - e) El excedente del límite anterior, 0.03 UMA;
- II. Por deslindes de terrenos rústicos:
 - a) De 1 a 500 m², 4.38 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m², 5.72 UMA;

- c) De 1,500.01 a 3,000 m², 8.03 UMA, e
- d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m²;

III. Por deslindes de terrenos urbanos:

- a) De 1 a 500 m², 6.64 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m², 8 UMA;
- c) De 1,500.01 a 3,000 m², 9.4 UMA, e
- d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m²;

IV. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m²;
- b) De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m²;
- c) De casas habitación, 1.30 UMA por m², e
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;

V. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 UMA por m, m², m³, según sea el caso;

VI. Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por m o m²;

VII. Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación o restauración se aplicará lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y otros rubros;

VIII. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- a) De capillas, 2 UMA, e
- b) Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad;

IX. Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los requisitos y pagos que de éstos se generen:

- a) Otorgamiento, 300.4 UMA, e
- b) Refrendo anual, 180.7 UMA;

X. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 UMA por m²;
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 UMA por m²;
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 UMA por m², e
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;

XI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Superficie de hasta 400 m², 10.30 UMA;
- b) Superficie de 400.01 a 1000 m², 14.94 UMA, e
- c) Superficie de 1000.01 m² en adelante, 24.21 UMA;

XII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta 250 m² 3.43 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 5.65 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 12.78 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 13.55 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.26 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Quando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

XIII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.18 UMA, e

- b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.23 UMA;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.28 UMA;

XVI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.113 UMA por cada m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.165 UMA por m²;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 1 UMA por m²;
- d) Para uso industrial y comercial, 0.227 UMA por m²;
- e) Para fraccionamiento, 0.227 UMA por m²;
- f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA, e
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Quando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XVII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 9 UMA;
 - b) Responsable de obra, 10.05 UMA, e
 - c) Contratista, 12.10 UMA;
- XVIII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11 UMA;
- XIX.** Por constancia de servicios públicos:
- a) Para casa habitación, 2.11 UMA, e
 - b) Para comercios, 3.17 UMA;
- XX.** Por expedición de dictamen de protección civil:
- a) En el caso de los comercios y/o servicios que por su actividad, naturaleza o giro no impliquen riesgos, 3.09 UMA;
 - b) Hoteles y moteles, 52 UMA;
 - c) Para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideran especiales, 65.00 UMA, e
 - d) Servicios de hidrocarburos, 77.3 UMA;
- XXI.** Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana Santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y día de reyes, 3.3 UMA;
- XXII.** Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 4.2 UMA por cada árbol; siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 3 UMA por cada árbol, en los mismos términos. Previo dictamen por la coordinación de ecología municipal, y
- XXIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre

contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrarán 2 UMA del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas.

El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3 UMA;
- II.** En las demás localidades, 2.06 UMA, y
- III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el

material, mismo que pagará por m, m² de acuerdo al espacio requerido y conforme a la tarifa siguiente:

- I.** Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo, 3.09 UMA;
- II.** Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo, 3.09 UMA;
- III.** Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo, 3.09 UMA;
- IV.** Concreto hidráulico: Por instalación de cableado subterráneo, 3.09 UMA, y
- V.** De cualquier material diferente a los anteriores, 3.09 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble a los organismos y empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes tres días hábiles a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la dirección de obras municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería; asimismo, se deberá pagar anualmente 1 UMA por m o fracción. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Líneas ocultas, cada conducto, por m, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

- a)** Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etcétera), 0.1 UMA, e

- b)** Conducción eléctrica, 1 UMA;

- II.** Líneas visibles, cada conducto por m:

- a)** Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etcétera), 0.2 UMA, e

- b)** Conducción eléctrica, 0.1 UMA;

- III.** Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública, pagarán por unidad 60 UMA;

- IV.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, 170 UMA;

- V.** Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), por m² 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA;

- VI.** Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo de zonas habitacionales, por unidad 3 UMA, y

- VII.** Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable, así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad 17 UMA.

Además de pagar la sanción o multa antes señaladas, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología Municipal, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirán el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.1 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por

éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 33. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a)** Por el cambio de domicilio, 5.5 UMA;
 - b)** Por cambio de nombre o razón social, 5.5 UMA;
 - c)** Por cambio de giro, 5.5 UMA, e
 - d)** Si el cambio de propietario es entre parientes, se cobrará el 50 por ciento del inciso a), y
- II.** Para los demás contribuyentes:
 - a)** Por cambio de domicilio, 15 UMA;
 - b)** Por cambio de nombre o razón social, 20 UMA, e
 - c)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso b) de esta fracción.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales, mercantiles y de servicios, la Administración Municipal expedirá

las licencias y refrendos para negocios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos, se aplicará la tarifa del siguiente tabulador:

COMERCIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
	EXPEDICIÓN UMA
ABARROTES	
Abarrotes generales	10.61
Abarrotes frutas y legumbres	10.61
Abarrotes y carnes frías	10.61
Abarrotes y materias primas	10.61
Materias primas	5
Supermercados	721
Venta de dulces al mayoreo	10.3
Dulcería	6
ENTRETENIMIENTO	
Billar	20.60
Salón para eventos sociales	20.60
Discotecas	150
Canta bar	100
Salón de centro de espectáculo	100
Depósito de refresco	15.45
Balneario	41.20
SALUD	
Consultorio medico	21.63
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	51.50
Consultorio dental	25.75
Consultorio oftalmológico	25
Análisis clínico	20.60
Farmacia	20.60
Farmacia con consultorio	30
Farmacia, perfumería y regalos	20
Acuario y venta de mascotas	10
Veterinaria	15
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS	
Venta de tortas, refrescos y frituras	5
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	30
Antojitos	5
Cocina económica	10
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150
Pizzería	20
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50
Taquería	30
Molino	5
Molino y tortillería	8
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100
Cevicherías, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30
Restaurante-bar	300
Restaurante	25
Carnicería	25

Paletería y heladería	10
Panificadora	15
Pastelería	20
Pollería	15
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30
Pollos asados o roscaría	10.30
Tortillería de comal	3
Recaudería	10
Productos naturistas y plantas medicinales	15
Purificadora de agua	17
SERVICIOS DE EDUCACIÓN	
Escuela	20.60
Educación preescolar (particular)	20.60
Escuela de estilismo profesional	50
Estancia infantil	16
Estudio fotográfico	15
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES	
Ferretería	36.05
Materiales para construcción	51.50
Ferretería y tlalpalera	36.05
Material electrónico	15.45
Muebles para baño y recubrimientos	15.45
Tlalpalera	15.45
Balconería y herrería	15.45
Artesanías y talleres de artesanías	4
Reparadora de calzado	10.30
Carpintería	11.33
Compra y venta de madera acera y materiales para carpintería	11.33
Autopartes eléctricas	25
Electricidad y plomería	15
Hojalatería y pinturas	15
Mecánico automotriz	15
Talachería / vulcanizadora	10
Troquelados	10
Compra venta de refacciones usadas	10
Refaccionaria	20.60
Venta de aceites y lubricantes	20
Vidriería y aluminios	20
Cerrajería	10
Compra venta de pinturas y solventes	15
HOSPEDAJE	
Hotel	150
Hotel restaurante	170
Motel	200
Motel con servicio de vinos y licores	400
Auto hotel	250
SERVICIOS PROFESIONALES	
Despachos jurídicos	61.8
Despachos contables	61.8
Buffet de trámites y servicios	80
Buffet profesional de construcción	80
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS	
Papelería	8.24
Papelería e internet	10
Papelería, mercería y novedades	12
Papelería y regalos	13
Compra venta de teléfonos y accesorios	15
Videojuegos	17
Café internet	19
Internet	21
Internet y papelería	23
Internet y regalos	25

Internet y videojuegos	28
Imprenta	18.54
Florería	12.36
ROPA, CALZADO E IMAGEN	
Venta de calzado (zapatería)	15.45
Estética unisex	14.42
Peluquería	10
Sastrería	11
Tintorería y planchado	13.39
Gimnasio	12.36
OTROS GIROS COMERCIALES	
Compra venta de desperdicios industriales	100
Venta de alimentos y forrajes para animales	20
Funeraria	20
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35
Lavado de autos	15
Lavanderías	20
Televisión de paga	30
Alquiler de vajillas y eventos sociales	20
Gasera	400
Gasolinera	500
Baños públicos	10
Industrias químicas	800
Instituciones bancarias o financieras	300
Telecomunicaciones	300
Autotransporte	250
Hidrocarburos	300
Almacenes o bodegas	250
Generadoras eléctricas y redes eléctricas	1500

II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-A, 155B y 156 Código Financiero;

III. El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 50 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 2.16 por ciento mensual;

IV. Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de

159.14 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior, y

V. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, y se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 2.06 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos, e

b) Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente, pagará el importe de 3.30 UMA como reposición del formato.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 35. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 36. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo.

Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 37. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

I. Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA;

II. Paraderos por m², 4.03 UMA, y

III. Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.31 UMA por m²;

II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y

culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m², y

III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m².

Artículo 41. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

CAPÍTULO VI POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 42. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa, se cobrará:

I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.7 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 40 UMA, y rectificación de medidas 6 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, se cobrará 1.5 UMA:

a) Constancia de radicación;

b) Constancia de dependencia económica;

c) Constancia de ingresos;

d) Constancia de inscripción de predio;

- e) Constancia de no inscripción de predio;
 - f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - g) Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - i) Constancia de termino de concubinato;
 - j) Constancia de identidad;
 - k) Constancia de concubinato;
 - l) Constancia de productor;
 - m) Constancia de hecho;
 - n) Constancia de residencia;
 - o) Constancia de origen;
 - p) Constancia de ocupación;
 - q) Constancia de madre soltera;
 - r) Constancia de padre soltero;
 - s) Constancia de tutoría, e
 - t) Constancia de modo honesto de vivir;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VII.** Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA, y
- VIII.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2.5 UMA por cada predio.

Artículo 43. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples

o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44 Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 45. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 46 Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Industrias, 9 UMA, por viaje 7 m³;

II. Comercios, 7 UMA, por viaje 7 m³;

III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos), 15.5 UMA, por viaje, 7 m³;

IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³;

V. V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³, y

VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 UMA, por viaje 7 m³.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 4.50 UMA, por día;

II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje, y

III. Por el servicio de recolección de basura se cobrará a los usuarios una cantidad equivalente a 2 UMA, esto con la finalidad de mantener en óptimas condiciones las unidades de recolección de basura y será de manera anual.

Artículo 49. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 2 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 50. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los presidentes de Comunidad, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

Artículo 51. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al

número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 1 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 53. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día.

Artículo 54. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 55. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

I. Pago mensual por uso doméstico, 0.61 UMA;

II. Pago mensual por uso comercial, 1.70UMA, y

III. Pago mensual por uso industrial, 9.27 UMA.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería.

Artículo 56. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 57. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la coordinación de agua potable correspondiente, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

I. Doméstico, 6.2 UMA;

II. Comercial, 20 UMA, y

III. Industrial, 100 UMA.

Artículo 58. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio cobrará el equivalente a 9 UMA en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

Artículo 59. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas, de conformidad con lo siguiente:

I. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjales o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la

reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;

II. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Casa habitación, 3.50 UMA;

b) Locales o negocios, 4.78 UMA, e

c) Industrias, 1.77 UMA por m²;

III. Por la instalación del servicio de drenaje, se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m, y

IV. Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que iguallen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 60. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 61. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 62. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, 2.27 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, 1.5 UMA;
- III.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 4 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA;

- IV.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA;

- V.** Luminosos por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencias, 10 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 9 UMA, y

VI. Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, 2 UMA por unidad.

Artículo 63. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Municipio. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones,

según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 64. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.30 UMA por m², y
- IV.** Por la construcción de criptas, se cobrará 5 UMA, más 1 UMA por gaveta.

Artículo 65. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 66. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 64 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XII FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 67. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XIII FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA VIAL

Artículo 68. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte de vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 70. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 71. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

- I.** En los tianguis, se pagará 0.46 UMA;

II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 0.65 UMA por m², y

III. Para ambulantes:

a) Locales, 0.40 UMA por día, e

b) Foráneos, 4 UMA por día.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Artículo 73. Uso del auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 110 UMA por evento;
- II.** Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 8 UMA.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 75. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 76. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 77. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

- I.** Por no refrendar la licencia de funcionamiento, 3 UMA;
- II.** En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente;
- III.** Por no empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días hábiles correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 5 UMA;
- IV.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento;
- V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente

puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;

- VI.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente de 15 UMA;
- VII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;
- VIII.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA, y
- IX.** Por daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en lugares prohibidos, 100 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b)** Talar árboles, 200 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos, 200 UMA de acuerdo al daño.

Artículo 78. La cita que en el artículo anterior se hace de algunas infracciones es solamente enunciativa pero no limitativa, por lo cual los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se

pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

Artículo 79. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES,
PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que genere recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de El Carmen Tequexquitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. -
PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. EMILIO DE
LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. -
Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES
DELGADO. - SECRETARIA. – Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

